

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025300
Ejecutante	Ingrid Yicely Alvarez Ortiz
Ejecutado	Jairo Pinilla Pérez

Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, la respuesta al oficio 471 del 01 de abril de 2022 por parte de Bancolombia, la cual obra en el numeral 020 del expediente virtual respectivamente.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. NAYIBE SOLANO ROJAS como apoderada judicial del ejecutado JAIRO PINILLA PEREZ quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito excepcionando dentro del presente asunto.

Así mismo se tiene que la parte ejecutante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, como se observa en el correo remitido a este despacho judicial, la apoderada de la pasiva dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, acreditando el envío del escrito donde excepcionó a la dirección electrónica de la parte ejecutante y su apoderada judicial; INGRID YICELY ALVAREZ ORTIZ (ingriyicely@yahoo.com) - HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ (hcql80@hotmail.com)

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el ejecutado JAIRO PINILLA PÉREZ, solicitado en la demanda.

3.- Oficios: Se niega la petición de oficiar a la Empresa Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, contenida en el capítulo de pruebas (fl. 85 numeral 001 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte ejecutante, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante INDRID YICELY ALVAREZ ORTIZ (ingriyicely@yahoo.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimoniales: Cítese a MARÍA BENEDICTA CÁCERES LEÓN (marybecaceres@hotmail.com), HENRRY MOLANO PEREZ (Henrrymolanoperez@hotmail.com), solicitados en el escrito defensivo.

Se niega el decreto de los testimonios a los menores JAMES STEVEN PINILLA ALVAREZ y JOAN SEBASTIAN PINILLA ALVAREZ, por ser manifiestamente improcedente para lo que se pretende dentro del presente asunto.

4.- Oficios: Se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA** para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a remitir los extractos bancarios de la cuenta de ahorros # 23315200804 cuya titular es la señora INGRID YICELY ALVAREZ ORTIZ, desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de agosto de 2021.

Secretaria proceda a elaborar y entregar el anterior oficio a la parte solicitante con el fin de que sea diligenciado por el mismo.

5.- Entrevista de los menores: Se niega la entrevista asistida por la Trabajadora Social y el Defensor de Familia a los menores hijos de las partes, por ser manifiestamente improcedente para lo que se pretende dentro del presente asunto.

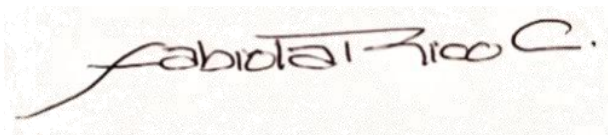
Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 29 de septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 128 De hoy 10/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

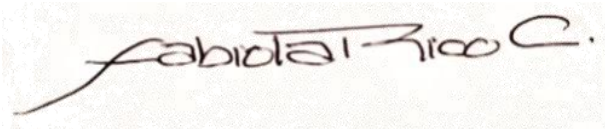
Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220000400
Demandante	Pedro Andrés Osorio García
Demandado	Andrés Felipe Osorio Redondo y Tania Gerladin Osorio Redondo

Téngase por revocado el poder que hace el demandante PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA en el anterior escrito, respecto de su apoderado judicial LUIS ALBERTO BLANCO LÓPEZ.

Así mismo se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de la parte demandante, los documentos allegados a través del correo institucional y que obran en el numeral 009 del expediente virtual, en el cual se observa certificación expedida por la FUNDACIÓN CAMINOS DE VIDA donde indican que el alimentario se encuentra realizando un proceso de rehabilitación en el Centro de Encuentro y acogida Fundación Caminos de Vida; al igual que la autorización que realiza el alimentario a su progenitora CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCÍA para que continúe retirando y cobrando los títulos judiciales consignados como cuota de alimentos.

Proceda la parte demandante a notificar al demandado dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del C.P.G., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 127

De hoy 09/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720220000400
Demandante	Pedro Andrés Osorio García
Demandado	Andrés Felipe Osorio Redondo y Tania Gerladin Osorio Redondo

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por la alimentaria TANIA GERLADIN OSORIO REDONDO quien hoy es mayor de edad, en donde señala que EXONERA a su padre PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA de la obligación alimentaria que tiene a su favor. Por ser procedente, se DECRETA:

Primero: Téngase en cuenta que la alimentaria TANIA GERALDINE OSORIO REDONDO exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA.

Segundo: Se ordena comunicar al señor pagador de LA POLICIA NACIONAL para que cese la medida de embargo que recae sobre el salario y las primas de junio y diciembre del señor PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA en un valor del 12.5%, por concepto de cuota de alimentos a favor de la alimentaria TANIA GERALDIN OSORIO REDONDO, decretada dentro del proceso de ALIMENTOS No. 2006-660 promovido por CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCIA y PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA, y comunicado por este juzgado por oficio 1733 del 17 de agosto de 2007, como quiera que la alimentaria exoneró al demandado de la obligación alimentaria a su progenitor.

Aclarando que se mantiene el 12.5% restante de la medida de embargo de salario y primas de junio diciembre a favor del alimentario ANDRES FELIPE OSORIO REDONDO. **Líbrese el OFICIO respectivo y entréguesele al demandante o su apoderado judicial para que proceda a diligenciarlo.**

Tercero: Se ordena comunicar al señor pagador de LA POLICIA NACIONAL para que cese la entrega del 50% del subsidio familiar que se reconoce a favor de la alimentaria TANIA GERALDIN OSORIO REDONDO y que son entregados a la autorizada CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCÍA; como quiera que la alimentaria exoneró al demandado PEDRO ANDRES OSORIO GARCÍA de la obligación alimentaria a su progenitor.

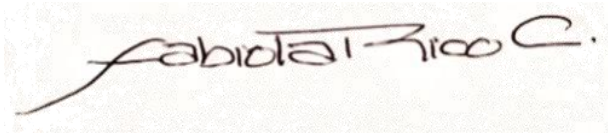
Aclarando que se mantiene el 50% restante del subsidio familiar que se reconoce a favor del alimentario ANDRES FELIPE OSORIO REDONDO y que le es entregado a la autorizada CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCÍA. **Líbrese el OFICIO respectivo y entréguesele al demandante o su apoderado judicial para que proceda a diligenciarlo.**

Cuarto: Por secretaria realícese el fraccionamiento correspondiente al 50% de los títulos judiciales que se llegaren a consignar dentro del presente

asunto posterior a la fecha de ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el pagador no haya dado cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 127 De hoy 09/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

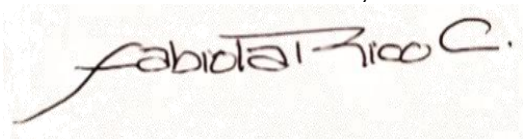
Clase de Proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220016300
Demandante	Hilda Lucrecia Alarcón Poveda
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Cesar Augusto González Caicedo

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto inadmisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.- **ACLÁRESE** la parte demandada, pues en el inicio de la demanda, se indica que ANA SOPHIA GONZALEZ, es heredera del causante, sin especificar su vínculo con él, a más que en los hechos y pretensiones, así como en el poder no se refiere dicha persona.
- 2.- **APORTESE** poder con todos los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, la determinación clara del proceso que se pretende, así como la partes demandante y demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, respeto a las partes.
- 3.- **DESE** cumplimiento al Art. 212 del C.G.P., respecto a los testimonios solicitados.
- 4.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 10/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Nulidad de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220029700
Demandante	Jacobo Entebi Smilovice
Demandado	Yined Bocanegra Zambrano

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haberse subsanado en tiempo, la anterior demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderada judicial presenta el señor JACOBO ENTEBI SMILOVICE en contra de la señora YINED BOCANEGRA ZAMBRANO; en consecuencia, se DISPONE:

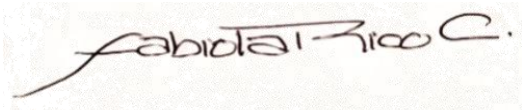
De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del C.P.G., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase a la abogada MARTHA ALFONSO ROMERO como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Se previene desde ya a los interesados y a sus apoderados para que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan informar al Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 10/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20220014900
Causante	Dolores Marentes Ramírez

Como quiera que, al revisar el anterior memorial de subsanación, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, razón por la cual se deberá de conformidad con lo normado por el Art. 90 del C.G.P., Rechazar de Plano la presente demanda.

En efecto, en el numeral 1 del auto de fecha 19 de mayo del año en curso, se ordenó ALLEGAR la demanda de sucesión de Dolores Marantes Ramírez, dando cumplimiento a los presupuestos de los artículos 488 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y siguientes de la norma citada y el Decreto 806 de 2020; como quiera que lo que lo único que aportó fueron los poderes y los anexos de la demanda, requisito que no se aportó, pues pese a haberse allegado la demanda, el requisito fundamental cual es el registro civil de defunción de la causante, así como tampoco el registro civil de nacimiento identificado con el número 8118318, legible, no fueron aportados.

Téngase en cuenta, que todos los anexos y demanda deben cumplir con los requisitos de los artículos antes mencionados, para que pueda el Despacho verificar aspectos tan importantes como fecha de fallecimiento, lugar de mismo y acreditación de las calidades de herederos que ostentan quienes aperturaron la presente sucesión, lo cual se reitera, no se cumplió dentro del término otorgado para el efecto, esto es, Art. 90 del C.G.P., artículo que se aplica en consonancia con el Art. 117 de la codificación antes mencionada, razón por la cual, junto con el hecho de que solo cumplimiento del numeral 2 del auto inadmisorio, esto es, allegar la demanda en forma integral, pues el auto admisorio es uno solo, no se puede admitir la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el Art. 90 de nuestro código general del proceso, **RESUELVE:**

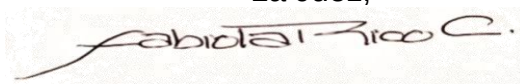
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la señora DOLORES MARENTES RAMÍREZ, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a la parte actora por correo electrónico.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 10/082022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Viviana Andrea Moreno Castiblanco - C.C. 1.116.914.342
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00599-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO - C.C. 1.116.914.342 **e** imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO - C.C. 1.116.914.342 **y** alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se reconoce al Dr. FRANK GIOVANNI MURILLO LONDOÑO como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder a él conferido.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190072600
Ejecutante	Laura Valentina García García
Ejecutado	Segundo García Rubiano

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia que realiza la ejecutante LAURA VALENTINA GARCÍA GARCÍA y que obra en el numeral 010 del expediente virtual, en la cual manifiesta que no les fue posible a ella y el ejecutado conectarse a la audiencia programada para llevarse a cabo el día 05 de agosto de 2022 por problemas de red, razón por la cual se accede a la solicitud de aplazamiento y conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 12 del mes septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

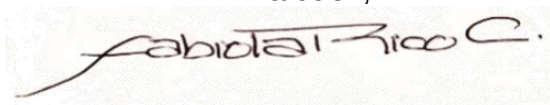
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 128 De hoy 10/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

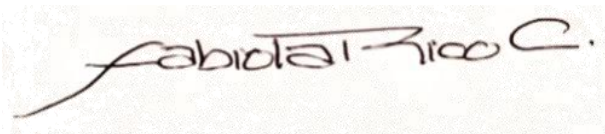
Se ordena agregar al expediente la constancia de radicación del oficio 0075 del 24 de enero de 2022 y la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá obrante en el numeral 016 del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

Con base en la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; se ordena **OFICIAR ACLARÁNDOLES** que por auto de fecha 08 de octubre de 2021, se decretó el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el demandado **AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO y que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por ANA BELÉN MELO CONTRERAS y AGUSTIN QUINCOS CHAVARO** sobre el vehículo automotor de placas TEO 659, marca Kia, color amarillo, carrocería sedan, modelo 2012, Chasis KNADH411AC6877558, servicio público. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

SECRETARIA ELABORAR Y REMITIR EL ANTERIOR OFICIO a la dirección electrónica señalada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá indicada en el numeral 016 del expediente virtual, esto es, contactenos@ventanillamovilidad.com.co

Así mismo, secretaria proceda a elaborar y remitir por el medio más expedito a quienes corresponde, los oficios ordenados en auto de fecha 6 de mayo de 2022. (numeral 013 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 128	De hoy 10/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a SANDRA RAMIREZ (alejadream22@gmail.com), LUIS FELIPE CARRILLO (luiscarrillo220@gmail.com) y MARIA FLOR CARRILLO (alison.296@hotmail.com) , para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 87-88 numeral 1 expediente virtual).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a JULIAN BAQUERO JARAMILLO, ANDREA CAMARGO BURGOS, MIGUEL ANGEL MELO CRUZ, DIANA CRISTINA ORTIZ MELO, OSCAR DARÍO MARTINEZ (oscard.martinez@gmail.com), DIANA ROA y GUILLERMO ANTONIO AREVALO para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes mencionados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA BELÉN MELO CONTRERAS (alejadream22@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

V.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandando AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO (agusquicha@gmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9 am del día 23 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

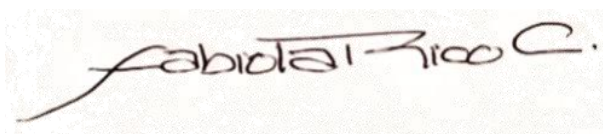
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

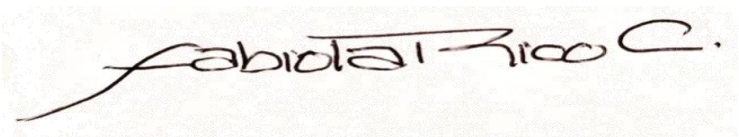
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 128	De hoy 10/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cuidado y custodia personal, alimentos y visitas
Radicado	110013110017 20200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos presentados por los apoderados de las partes dentro del presente asunto, esto es, Dr. ROBINSON ZUÑIGA PERDOMO y Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ PEÑA, en el cual solicitan aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo a las 9 am de los días 9 y 10 de agosto del año en curso, por motivo de incapacidad medica de la menor MARIANA PORRAS PRIETO, y para lo cual las partes deben asistir a los cuidados médicos, alimentarios y demás necesarios para la recuperación de la NNA; el despacho accede a la solicitud, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9 am de los días 18 y 19 de mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo, **para lo cual** dicha audiencia se realizara de manera presencial en las salas de audiencias del Edificio Nemqueteba, tal como lo solicitaron las partes. Comuníquese por el medio más expedito lo anterior a las partes interesadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 10/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso

En atención a los memoriales obrantes en los archivos digitales 9 a 11, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el fallecimiento del demandado señor LUIS ENRIQUE FANDIÑO ALFONSO el 13 de febrero del año en curso y de su hija MARIA CECILIA FANDIÑO ALFONSO, tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento y defunción visibles a folios del 4 al 6 del numeral 9 del expediente virtual.

No obstante, lo anterior, proceda el apoderado de la parte actora, a referir los nombres y ubicación física y electrónica de los herederos del causante antes mencionado.

2.- NO tener en cuenta las manifestaciones realizadas en el memorial visible en el numeral 9 de expediente virtual, por cuanto en el presente asunto, no se está debatiendo sucesión alguna, pues el mismo versa respecto del reconocimiento o no de la Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de los señores GLORIA MARÍA ARÉVALO NIÑO y JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO.

3.- ESTESE al numeral 4 del segundo auto de fecha 31 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición contenida en archivo digital 10.

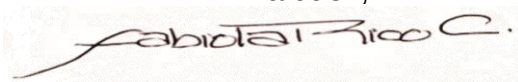
4.- TENGA en cuenta el abogado MANUEL URIBE HIGUERA, que ya le fue reconocida personería en el segundo auto visible en el numeral 8 del expediente virtual, razón por la cual No se atiende su poder visible en el numeral 11.

5.- DESE cumplimiento por el apoderado de la parte pasiva, al numeral 4 del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

6.- REMÍTASE por parte de la secretaría, el correspondiente link del expediente a los abogados acá reconocidos, para su revisión. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 128 De hoy 10/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

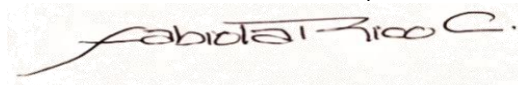
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210079900
Causante	Salvador Duarte Duarte

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al memorial visible en archivo 9, realícese la correspondiente petición de conformidad con lo normado por el Art. 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 128 De hoy 10/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--